

# Boletín Oficial

de la provincia

de Baleares

NUM. 7330

**PARTE OFICIAL.****Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la augusta real familia.

(Gacetas 19 al 21 de Diciembre)

**SECCION PROVINCIAL****Gobierno Civil****Secretaria.--Negociado 1.º**

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley electoral, se inserta á continuación, la relación de los locales, designados por las Juntas municipales del Censo electoral, que hasta la fecha se han recibido en este Gobierno civil, en los cuales habrán de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1914.

Palma 22 Diciembre de 1913.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Relación por orden alfabético á que se refiere la preinserta circular.

**Alaró**

Sección 1.ª, Casa n.º 1, de la calle Can Ketat.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños, calle de Son Tugores, n.º 32

Sección 3.ª, Escuela pública de niños, calle Carnecería, n.º 7.

Sección 4.ª Escuela pública de niños, calle de Alcudia, n.º 36, del lugar de Consell.

**Alayor**

Sección 1.ª, Escuela 1.ª de niñas, calle Verde n.º 3

Sección 2.ª, Escuela graduada de niños, calle de San Antonio sin n.º

Sección 3.ª, Hospital civil sin número, calle del Palmer.

Sección 4.ª, Cuarto n.º 1 de la casa n.º 18 de la calle de Santa Rita, cuya puerta de acceso se halla en la entrada ó vestíbulo de la misma.

**Andraitx**

Sección 1.ª, Los bajos de la Casa Consistorial.

Sección 2.ª, Los bajos de la casa sita en la calle del Archiduque n.º quince de don Juan Mulet y Palmer, maestro de escuela privada,

Sección 3.ª, La casa sita en el Caserío de San Prim n.º veinte de D. Bartolomé Terrades.

Sección 4.ª, La Escuela de niños situada en la calle de Cuba n.º veinte y uno.

Sección 5.ª, La escuela de niños situada en el lugar de S'Arracó.

**Ariá**

Sección 1.ª, El local de la Escuela 2.ª de niños sito en la calle de la Estrella n.º 11.

Sección 2.ª, El local de la casa de Francisco Forteza, sito en la calle de Puput n.º 2.

Sección 3.ª, El local de la Escuela de niñas, sito en la calle de la Pureza n.º 11.

Sección 4.ª, El zaguan del Asilo de Santa Rosa, sito en la calle del Trispolet n.º 7.

**Buñola**

Sección 1.ª, La Escuela de niñas calle Carretera de Oriente número veinte.

Sección 2.ª, La Escuela de niños calle de San Mateo número uno.

**Calviá**

Sección 1.ª, la Escuela pública de niños de Calviá, Cuartel 1.º número 15.

Sección 2.ª, la escuela pública de niñas de Capdellá, Cuartel 1.º número 69.ª.

**Campos**

Sección 1.ª, calle A. Maura 5.

Sección 2.ª, Hospicio.

Sección 3.ª, Escuela de niños.

**Capdepera**

Sección 1.ª, El edificio de la Caja Agrícola, plaza de Oriente n.º 2.

Sección 2.ª, La escuela de niños situada en la plaza Mayor.

**Esporlas**

Sección 1.ª, Zaguán de la Casa Consistorial.

Sección 2.ª, Escuela de niños.

**Felanitx**

Sección 1.ª, Plaza Convento, Cochera

Sección 2.ª, calle Prohisos, Cochera.

Sección 3.ª, calle Hospicio, Casa Hospicio,

Sección 4.ª, Plaza Pax, Escuela Superior de niñas.

Sección 5.ª, calle Nueva, calle Guillermo Sagrera n.º 11.

Sección 6.ª, calle Alóndiga, Escuela Superior de niños.

Sección 7.ª, Cas Concos, Escuela de niños.

Sección 8.ª, L' Horta, Escuela de niños.

**Formentera**

Sección 1.ª, La escuela de niñas, sita en San Francisco.

Sección 2.ª, La casa nombrada Can Tahuet de ses Rocas, sita en San Fernando.

**Ibiza**

Sección 1.ª, Ciudad y San Cristóbal, Escuela pública de niños, Plaza Alfonso XIII n.º 2, planta baja.

Sección 2.ª, Casino, Escuela pública de niños, Plaza de José Pidal n.º 1 piso 1.º

Sección 3.ª, Teatro, Escuela pública de niñas. Plaza de la Constitución n.º 8 piso 2.º

Sección 4.ª, Consigna, Oficina de Sanidad, calle Virgen n.º 91, planta baja.

**Lluceta**

Sección única, La Escuela pública de niños.

**Llubi**

Sección 1.ª, Cuartel de la Guardia civil, calle San Felio n.º 15.

Sección 2.ª, Son Ranás, Escuela pública de niños, calle de Alomar n.º 6.

**Mahón**

Sección 1.ª, Plaza Constitución edificio conocido por el Principal.

Sección 2.ª, Plaza San Francisco, Casa Misericordia.

Sección 3.ª Casa calle Doctor Orfila n.º 22.

Sección 4.ª, Calle Oos de Gracia, Hospital civil.

Sección 5.ª Plaza Claustro, Escuela pública de niñas.

Sección 6.ª, Calle San José, Escuela pública de niñas.

Sección 7.ª, Calle de Cifuentes 134.

Sección 8.ª, Llumeasnas, Escuela pública de niñas.

Sección 9.ª, Casa Plaza Esplanada 68.

Sección 10, Pueblo S. Clemente, Escuela pública de niños.

Sección 11, Calle Pi y Margall, Escuela pública de niños.

Sección 12, Calle del Carmen Escuela pública de párvulos.

Sección 13, Calle Plana n.º 33.

**Manacor**

Sección 1.ª, Repes municipal.

Sección 2.ª, Escuela Superior.

Sección 3.ª, Escuela-Iglesia.

Sección 4.ª, Casa Guillermo Llull.

Sección 5.ª, Entrada á la Escuela del Convento.

Sección 6.ª, Casa Herederos de D. Mateo Llull.

Sección 7.ª, Lavadero público.

Sección 8.ª, Hospital.

Sección 9.ª, Hospicio.

**Maria**

Sección 1.ª, Escuela oficial de niños.

Sección 2.ª, Escuela oficial de niñas.

**Marratxí**

Sección 1.ª, Cabaneta, Escuela pública de niños.



de un derecho á los que de ellos tienen que valores.—Que de lo que antecede se deduce, que la elección celebrada en la repetida Sección 10 debe ser anulada procediéndose á verificar nueva elección en la misma á fin de que el recurrente pueda ejercer el derecho de nombrar interventores y los demás que la Ley le concede, de los que se vió privado á causa del error de distribución consignado.—Y que en méritos de lo expuesto solicita que en vista de los documentos que acompaña, se declare la nulidad de la elección verificada en la repetida Sección 10 del término municipal de Mahón.

Notificado á D. Bartolomé Escudero Olives, proclamado candidato á Concejal por el Distrito 3.º del término municipal de Mahón, la anterior reclamación expuso: que en las listas electorales se observa un error material que consiste en haberse expresado en ellas que la Sección 10 de dicho Censo corresponde al Distrito 4.º en vez del 3.º á que pertenece dicha Sección.—Que habiéndose dado cuenta de este error el Presidente de la Junta municipal del Censo de aquella ciudad, para evitar dudas y reclamaciones, comunicó el error observado, antes de celebrarse las elecciones de Concejales últimas, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca, quién á su vez hizo lo propio con respecto al Sr. Jefe de Estadística de la provincia quién mostró su conformidad, certificando que la Sección 10 pertenecía al Distrito 3.º y no al 4.º como se consigna, y en vista de ello el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo dió á conocer al público el susodicho error fijando en la puerta del local donde se hallaba instalado el colegio electoral de la referida Sección 10 un certificado rectificando la equivocación, y haciendo constar que «esta sección pertenecía al Distrito 3.º».—Que el día señalado para el escrutinio general se reunió la Junta municipal del Censo y teniendo en cuenta lo ocurrido no vaciló un momento en computar á los candidatos proclamados por el Distrito 3.º los votos que respectivamente obtuvieron en la Sección 10 viniendo á confirmar que dicha Sección 10 pertenece al Distrito 3.º el hecho de que en 1911, apesar de existir el mismo error se computaron á los candidatos proclamados por el Distrito 3.º los votos obtenidos en la repetida Sección 10 en las elecciones á Concejales que tuvieron lugar en aquella ciudad el expresado año, sin que se produjera reclamación alguna.—Que el recurrente protestó en el acto del escrutinio de la computación que se hacia de los votos de la Sección 10 á favor de los candidatos proclamados por el Distrito 3.º.—Que el recurrente D. German Martínez no pudo experimentar la sorpresa que dice en su escrito experimentó puesto que sabía que la Sección 10 pertenecía al Distrito 3.º y que si en las listas oficiales figuraba comprendida en el 4.º era por error que á su debido tiempo se dió á conocer.—Que es cierto que el Sr. Martínez no nombró interventores en la Sección 10 pero no puede admitirse que tal proceder fuese motivado porque tuviese el convencimiento que los votos de esta Sección tuviesen que computarse á los candidatos del Distrito 4.º puesto que si tal hubiese creído el recurrente no se hubiese afanado en conseguir que los electores de esta Sección votasen su candidatura, en la cual figuraba Sección 10 Pueblo de San Clemente, aún que afirma lo contrario, y habiendo estado conforme todo el cuerpo electoral en que la Sección 10 pertenecía al Distrito 3.º de lo que se prueba el que no saliera de la urna una sola papeleta á favor de los candidatos del Distrito 4.º.—Que según se desprende de los periódicos locales «El Bien Público» y «La Voz de Menorca», que se acompañan al expediente, la Sección 10 pertenece al Distrito 4.º no se variaría el resultado de la elección, tampoco se variaría éste computando los votos de esta misma Sección á los candidatos proclamados por el Distrito 4.º.—Y que por todo lo expuesto solicita se desestime la reclamación de D. German Martínez Mendoza y en su consecuencia se declare que la votación verificada el día 9 de Noviembre último en la Sección

10 del término municipal de Mahón es perfectamente legal.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891. Considerando que por certificación librada por D. Juan Ripoll Estades Secretario accidental de la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca, se hace constar que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Mahón con fecha 9 de Octubre del corriente año, dirigió al Presidente de la provincial un oficio en el que se manifiesta que habiéndose observado que en la lista electoral correspondiente á la Sección 10 Distrito 3.º aparece impreso «Distrito municipal 4.º» en vez de decir Distrito municipal tercero que es el que le corresponde, y como de no corregirse dicho error podía dar lugar á reclamaciones, entendía debía darse conocimiento de ello al Jefe de estadística ó ha quien correspondiera aclarar la equivocación padecida en la impresión de las listas electorales.

Considerando que por la mencionada certificación se acredita igualmente que habiéndose dado traslado de la referida comunicación al Jefe de la Sección de Estadística de esta provincia, este funcionario con fecha del 11 del expresado mes de Octubre expidió un certificado que literalmente dice: «que en el Censo electoral vigente y de estos últimos años de Mahón viene figurando la Sección número diez como del cuarto Distrito municipal, cuando según los datos que obran en esta oficina mi cargo dicha Sección pertenece al Distrito tercero.»

Considerando que por lo tanto el reclamante Sr. Martínez Mendoza no puede alegar el desconocimiento que supone respecto á que la Sección 10 pertenece al tercer Distrito, aun cuando por error material de las listas electorales figure en el 4.º pues aún prescindiendo de que á aquel á perteneció siempre, por medio de documentos oficiales se hizo constar oportunamente aquel error.

Considerando que el anterior aserto queda robustecido y confirmado por el requerimiento notarial que obra unido al expediente en el cual consta que el Sr. Martínez Mendoza repartió candidaturas que á la letra decían: «Candidaturas para Concejales.—Distrito Tercero.—C. Cifuentes.—P. Explanaca.—Llu-mesanas.—S. Clemente.—D. German Martínez Mendoza.» Y que este Sr. suplicó á D. Santiago Gopart intercediera cerca de sus payeses y amigos electores de la Sección 10 (S. Clemente) para que apoyaran su candidatura.

Considerando que es prueba palpable é incontrovertible de que nadie en Mahón podía desconocer que la tan repetida Sección 10 pertenece al tercer Distrito, el hecho de que los periódicos locales «El Bien Público» y «La Voz de Menorca» al publicar con anterioridad á la celebración de las elecciones municipales la candidatura apoyada por los partidos cuyas ideas políticas respectivamente defendían, ambos comprendían en el Distrito 3.º la Sección 10; todo lo cual se comprueba con los ejemplares de los referidos periódicos unidos al expediente.

Considerando que aún prescindiendo de si el señor Martínez Mendoza ignoraba ó no realmente que la Sección 10, pertenece al tercer Distrito siquiera por error debidamente subsanado figure en el 4.º, no puede prevalecer la petición que en ella funda de que se declare la nulidad de la elección en dicha Sección verificada, ya que únicamente lo que cabía fuera anular los votos obtenidos por todos los candidatos que en ella luchaban puesto que si en realidad perteneciera al cuarto Distrito no podía computárselos á aquellos los que á su favor se hubieran emitido en el Distrito 3.º

Considerando que si se admitirá la reclamación del Sr. Martínez Mendoza y en su consecuencia se anulará la elección de la Sección San Clemente, al proceder-se á nueva elección, habría como indecible colorario que incluirá aquella Sección en el Distrito 4.º, lo que equivaldría á confirmar y sancionar el error mate-

rial en la confección de las listas electorales padecido, lo cual es inadmisible.

Considerando por último que aun dando por hipotéticamente admitido que la Sección de que se trata pertenece al 4.º Distrito esta circunstancia no pueda alterar el resultado de la elección verificada, puesto que del expediente electoral aparece que los candidatos proclamados por el tercer Distrito D. Gaspar Pons Zabala, D. Bartolomé Escudero Olives y D. German Martínez Mendoza obtuvieron 342, 207 y 107 votos respectivamente y por lo tanto aún descartándose los que alcanzaron en la 10. Sección como los dos primeros quedarían con 161 y 190 votos y únicamente con 150 el señor Martínez Mendoza, es evidente que aquellos debían igualmente ser proclamados Concejales

La Comisión provincial acordó, por mayoría de votos desestimar la reclamación formulada por D. German Martínez Mendoza y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales celebradas el día 9 de Noviembre último en la Sección 10, del término municipal de Mahón, por cuanto ésta desde tiempo inmemorial pertenece al tercer distrito y solo por error de impresión, que consta subsanado, figura en las listas electorales como del 4.º Distrito.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Mahón para que la notifique al reclamante D. German Martínez Mendoza advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley provincial, en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 14 Marzo de 1891

Palma 13 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, José Feliu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3180

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día 12 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Gabriel Alomar y Ramis vecino de Sineu contra la capacidad legal del concejal electo D. Bartolomé Durán Bordoy. Funda su reclamación en el párrafo 4.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal que dice «en ningún caso pueden ser concejales los que directa ó indirectamente togan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento de la provincia ó del Estado.»—Que D. Bartolomé Durán Bordoy fué nombrado recaudador del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Sineu en 4 de Abril de 1910, cargo que desempeñó hasta el 7 de Abril del siguiente año. En la sesión que celebró aquel Ayuntamiento en 7 de Junio de 1911, dióse cuenta de la liquidación de consumos de 1910, esto es del año en que era el recaudador D. Bartolomé Durán Bordoy, y encontrándose conforme se acordó su aprobación al propio tiempo que se delegó al oficial sache para que en el plazo de 10 días invitara á los contribuyentes que se hallaban en descubierta para que verificaran el pago, que de lo contrario se procedería contra ellos por la vía de apremio. En la del 21 Junio de 1911 á propuesta de la propia presidencia y por unanimidad se acordó conceder nuevo plazo ó sea hasta el 25 de Julio para realizar sus descubiertos los deudores á los fondos municipales por el impuesto de consumos de 1910. No obra en la Secretaría de Sineu ni en sus dependencias, ni en el inventario de los documentos que forman el Archivo municipal liquidación provisional ni definitiva alguna relativa á la recaudación de consumos del año 1910 á cargo de D. Bartolomé Durán Bordoy.—Que además, hasta el día 23 de Abril del corriente año no fué aprobada definitivamente la liquidación de consumos correspondiente al año 1909, presentada por el recaudador D. Juan Ferrer y Riutort, antecesor del Sr. Durán y Bordoy, cuya liquidación presentada por dicho Sr. Ferrer obra en las oficinas de aquella Secretaría. Hechos todos ellos

que se prueban por la debida certificación n.º 1 que acompaña.—Que resulta, pues, de todo lo expuesto, que la liquidación aprobada por aquella Corporación el 7 de Junio de 1911 no pudo ser la definitiva, ya que á partir de esta fecha se recaudaron cantidades en descubierta del consumo de 1910, y lo demuestra de una manera clara el hecho de haberse ingresado procedente de la recaudación de consumos en el Tesoro municipal de Sineu el 1.º de Agosto del citado año 1911 la suma de 400 pesetas Y como quiera que las cantidades que debían ingresar el Sr. Durán en el Tesoro de aquel municipio ascendían á la suma de 18.542'40 pesetas como demuestra la ya mencionada certificación n.º 1, y resultando que la certificación, n.º 2 que también va unida á esta reclamación, prueba que solamente ingresaron en arcas del Ayuntamiento 17.282 ptas. 35 centimos, es evidente que falta aun por ingresar la respetable cantidad de 1268'05 pesetas, toda vez que desde dicho 1.º de Agosto de 1911 no ha ingresado cantidad alguna por consumos del año 1910 en la Depositaria municipal de Sineu según lo prueba igualmente la citada certificación n.º 2, cuya cantidad de 1260'05 ptas. y la de 400 pesetas ingresadas el 1.º de Agosto de 1911 están pendientes toda vía de liquidación definitiva.—Que nos encontramos, por lo tanto, en que Don Bartolomé Durán Bordoy, y así queda probado documentalmente, no tiene en definitiva rendida sus cuentas como recaudador del impuesto de consumos con la corporación municipal de Sineu. Motivo suficiente es este para declarar incapacitado á Durán, pues la Ley municipal en su art. 43, prohíbe que sean concejales aquellos que tengan parte en servicios, contratos ó suministros del Ayuntamiento; y como quiera que no puede entenderse terminada la participación en el servicio interin no se han aprobado las cuentas que al mismo se refieren, puesto que solo entonces se extinguen las obligaciones que consigo lleva, obvio es que Durán se halla comprendido en dicho artículo de la Ley, que precisamente ha querido evitar que los concejales tengan intereses contrarios á los del Ayuntamiento situación en la que se encuentran los que tienen un servicio con el mismo mientras no se han liquidado sus cuentas. Además de que es contrario á todo principio de moralidad y de justicia que el cuentadante se erija en autoridad que haya de investigar y exigir la responsabilidad de sus propios actos. Así sientan la Jurisprudencia del caso las Reales ordenes de 27 de Octubre de 1887 y 8 de Junio de 1888.—Por cuyas consideraciones solicita se declare que D. Bartolomé Durán Bordoy carece de capacidad para ser concejal.

Acompaña el recurrente á su instancia dos certificaciones libradas una por Don Juan Ferragut y Ribas Secretario interino del Ayuntamiento de Sineu y otra por D. Andrés Amengual y Roig Depositario de los fondos municipales de dicho Ayuntamiento en las que se hace constar los hechos expuestos por el reclamante.

Notificada á D. Bartolomé Durán y Bordoy, la reclamación del Sr. Alomar con fecha 28 de Noviembre último expuso, que efectivamente tuvo á su cargo la recaudación de consumos del Ayuntamiento de Sineu correspondiente al año 1910, por haber sido nombrado por dicha Corporación en 4 de Abril de dicho año, cuya misión terminó en 7 de Abril de 1911 por haberle desistuido el propio Ayuntamiento como acredita por medio de certificación que acompaña.—Que terminado pues su cometido era lógico que se le obligase á practicar la liquidación de su recaudación, y así lo acordó el Ayuntamiento del que forma parte el reclamante en la sesión de 10 de Mayo del repetido año 1911, citando para ello al exponente como se justifica con el oficio de la Alcaldía que acompaña.—Que á los pocos días de haber recibido tal orden expresa, se procedió á la liquidación de la recaudación de referencias, arrojando el total cargo la suma de 33.497'10 pesetas y la data igual cantidad, y que sometida al examen del Ayuntamiento en la sesión del 7 de Junio siguiente la encontró con-

forme y en consecuencia acordó aprobarla, entregando al exponente para su satisfacción el duplicado de la misma que también acompaña, quedando de esta manera liquidada por completo su gestión y saldada la cuenta con el Ayuntamiento. — Que en cuanto á los demás ingresos realizados por dicho concepto con posterioridad á la fecha del 7 de Junio del repetido año 1911, en nada afectan al exponente por haber terminado su cometido corroborándolo los ingresos verificados en 1.º de Agosto del repetido año 1911 llevados á cabo por Antonio Mas Gelabert oficial Sache, consistentes, esto es, uno de 294'55 pesetas para completo pago de la diferencia que resultó á favor del Ayuntamiento entre el recargo de inmuebles y las atenciones de primera enseñanza de 1910 que dejó de suscribir el Tesoro de su cupo de Consumos, y 105'45 pesetas por sobrante de fallidas, cuyas dos cantidades forman la suma de 400 pesetas que se mencionan en la certificación de la Depositaria unida al recurso del Sr. Alomar. — Por todo lo que suplica se sirva desestimar la reclamación de incapacidad contra el exponente formulada por D. Gabriel Alomar y Ramis.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891. Visto el n.º 4.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Considerando que el concejal electo reclamado D. Bartolomé Durán ejerció el cargo de recaudador del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Sineu desde el mes de Abril de 1910 hasta que en 7 de igual mes del siguiente año 1911 fué destituido, ordenándosele por dicha Corporación en 10 de Mayo del mismo año rindiera la liquidación de lo recaudado por el expresado concepto durante el tiempo que ejerció el cargo.

Considerando que practicada dicha liquidación arrojó el cargo igual cantidad que la data, y sometida á examen del Ayuntamiento ésta en sesión de 7 de Junio del repetido año 1911 fué aprobada según se acredita por el duplicado de la misma que obra unida al expediente y al plé de la cual consta el decreto de aprobación.

Considerando que aprobada la liquidación rendida por el Sr. Durán y toda vez que éste no debe reintegrar cantidad alguna puesto que como se ha dicho arrojaron cargo y data igual suma, ninguna relación ni dependencia puede tener respecto del Ayuntamiento de Sineu, ni alcanzarle siquiera como parece pretende el recurrente responsabilidad de ninguna clase por la recaudación posterior á la fecha en que fué aprobada su liquidación.

Considerando que el recurrente no solo no puede justificar que el Sr. Durán se halle comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal que declara incapacitados para ser concejales á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, sino que al acompañar á su escrito certificación librada por D. Juan Ferragut Ribas Secretario interino del Ayuntamiento de Sineu por la que se acredita que el Sr. Durán no desempeña el cargo de recaudador del impuesto de consumos puesto que de él fué destituido por dicha Corporación viene á probar que su reclamación carece de todo fundamento, ya que como consecuencia de dicha destitución ningún contrato, servicio ni suministro tiene á su cargo D. Bartolomé Durán.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Gabriel Alomar Ramis y en su consecuencia declarar que D. Bartolomé Durán Bordo y tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sineu.

Tengo la honra de comunicarlo á V. I. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Sineu ordenándole la notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro el término de 10 días al efecto señalados en el artículo 146 de

la ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 15 Diciembre 1913.—El Vicepresidente, José Fallu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3182

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día 12 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Juan Pons y Ferrer y otros vecinos de Sóller contra la capacidad legal de los concejales electos D. Juan Puig Rullan y D. Pedro Antonio Alcover y Pons. Fundan los recurrentes su reclamación en el párrafo 4.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal que declara que en ningún caso pueden ser concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado. — Que es público y notorio que los Sres. Concejales electos, antes citados forman parte de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima del Ferrocarril de Palma-Sóller-Puerto que percibe subvención en virtud de contrata con el Estado. — Que su reclamación es de justicia y patenteísima é indiscutible contra la capacidad electiva de los citados concejales electos, que son vocales de la Junta Directiva de la Sociedad nombrada, ya que no es solamente diáfano el texto de la ley sobre este particular, sino que además lo ratifica y corrobora si necesario fuera, la jurisprudencia constante en su aplicación, como puede verse, entre otras muchas resoluciones, en el fallo dictado del R. O. en 17 de Julio de 1886, en 26 de Febrero y 12 de Diciembre de 1888 etc. — Y que no solamente por pública notoriedad alegan los recurrentes la incapacidad que concurre en los Sres. contra cuya investidura recurren, por ser vocales y aun uno de ellos Presidente de la Empresa de que se trata, sino que ofrecen prueba en legal forma para la justificación de la afirmación de que existe dicha incapacidad. — Por todo lo expuesto suplican se declare que D. Juan Puig y Rullan y D. Pedro Antonio Alcover y Pons carecen de capacidad para ser concejales.

Conferida comunicación del anterior recurso á D. Juan Puig Rullan y D. Pedro Antonio Alcover y Pons expresaron: que los reclamantes sin duda como alivio de su quebranto electoral quieren procurarse el placer de restar dos miembros á la Corporación municipal que ha de constituirse en 1.º de Enero próximo y olvidando que los exponentes son en la actualidad Concejales y ejercen los cargos que sirven de fundamento á los reclamantes para suscribir su incapacidad, acuden los derrotados á la interpretación violenta de la Ley municipal estimando que como Presidente uno y Vocal el otro de la Junta Directiva de la Sociedad Ferrocarril de Sóller tienen incapacidad para ser concejales porque dicha Sociedad percibe subvención del Estado. — Que para confortar tal afirmación aducen D. Juan Pons y demás socios el testimonio de tres Reales ordenes: y efectivamente en ellas y en el texto y espíritu del indicado artículo 43 de la ley municipal nos fundamos para evidenciar que la incapacidad invocada solo radica en el deseo de los reclamantes y en el mal uso que estos hacen de los preceptos legales mencionados, cuya letra desbaratan y ajustan á sus conveniencias. — Que los reclamantes dicen que la subvención del Ferrocarril, se recibe en virtud de contrata con el Estado y esto representa una enorme inexactitud porque no hay tal contrata; aun cuando bien comprendamos que sin adelantar esta suposición queda al aire la reclamación deducida y basada en una incapacidad que requiere el servicio, contrato ó suministro á favor del Estado. — Que la ley exige que el incapacitado sea contratista de obras ó servicios públicos como así lo define mejor y especifica la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, cuyo espíritu es mas restrictivo que la ley municipal. — Que la subvención á los ferrocarriles secundarios no representa una contrata ni un servicio ni un suministro al Estado, la provincia ó

al municipio, sino que constituye según la ley de 26 de Marzo de 1908 una garantía de un interés no menor del cinco por ciento anual del capital correspondiente á la construcción; garantía en muchos casos ineficaz y siempre subordinada á trámites que no importa ahora determinar. — Que tal garantía no equivale á una contrata si no que puede resultar una subvención; y en este sentido, notorio resulta que tal relación económica del ferrocarril con el Estado no puede repercutir en el Ayuntamiento ni tomarse en serio para declarar una incapacidad. — Que de todas suertes y cuando no resultare tan claro como aparece el absurdo de los reclamantes, sería prematura la reclamación porque evidente es, que no ha podido influir la causa alegada en la elección, sino que en todo caso sería mas bien para discutirse si existe incompatibilidad para que los electores ejerzan el cargo y sean al propio tiempo de la Junta Directiva del Ferrocarril. Entonces, si así se reconociera por una exageración inabundante, vendría el caso de optar entre el cargo público y el que ejercen los exponentes, en la Junta del Ferrocarril. — Que las Reales ordenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888 estimaron que los arrendatarios de consumos, contratistas con los Ayuntamientos tienen incapacidad que debe apreciarse no con relación al tiempo de la elección sino con relación al ejercicio del cargo Concejal, de modo que en aquel caso y en este presente no hay que estimar incapacidad alguna sino con relación al día que se constituye el Ayuntamiento ó sea el 1.º de Enero próximo. — Que esto cuando la garantía de interés y por lo tanto la subvención condicionada á un ferrocarril que por medida general y legislativa se otorga á las vias ferreas de toda España constituidas en determinadas circunstancias y tiempo, significará la contrata de una obra ó servicio público que exige la Ley municipal para determinar la incapacidad, la cual ni siquiera se ha estendido á otros casos mas próximos al texto y al espíritu legales, cuales son los arrendamientos para locales de escuelas públicas (R. O. de 17 de Diciembre de 1887) la agremiación para el pago de una cuota al Ayuntamiento (Reales ordenes de 10 de Enero de 1880, 14 de Febrero y 29 de Diciembre de 1887). — Por todo lo que suplican se sirva desestimar la reclamación de incapacidad contra los exponentes formulada por D. Juan Pons y Socios.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el artículo 43 de la ley municipal. Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordadas.

Considerando que los recurrentes fundan su reclamación en que los Sres. Puig y Rullan y Alcover y Pons como Presidente y Vocal de la Junta Directiva de la Sociedad Ferrocarril de Sóller Sociedad que percibe subvención del Estado, se hallan comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal.

Considerando que el hecho inicial y base de la reclamación de que se trata es evidentemente erróneo puesto que la Sociedad Ferrocarril de Sóller no percibe subvención del Estado en virtud de contrata como afirman los recurrentes sino que aquella con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 constituye la garantía de un interés no inferior al 5 por 100 anual del capital invertido en la construcción de la línea.

Considerando que solo violentando la exactitud de los hechos y dando una interpretación amplísima y absurda á los términos claros y precisos en que está redactado el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal, puede pretenderse que los Sres. Puig Rullan y Alcover y Pons se hallan comprendidos en la incapacidad que aquel señala.

Considerando que el un hecho cuya elocuencia no puede desconocerse y que constituye abrumadora prueba en contra de las pretensiones de los reclamantes el que los Sres. cuya incapacidad se pretende desempeñan en la actualidad el cargo de Concejal del Ayuntamiento Sóller.

Considerando que estando declarado por constante jurisprudencia establecida en multitud de Reales ordenes que la capaci-

dad para desempeñar el cargo concejal no deb referirse á la fecha de la elección, si no al ejercicio de dicho cargo, es decir á las condiciones que entonces concurrían en el elegido, es incuestionable que aun admitiendo la absurda hipótesis de que pudiera prosperar la reclamación del Sr. Pons y socios, no ha llegado el instante de apreciarlo.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación formulada por D. Juan Pons Ferrer, Don Francisco Alberti Vicens, D. Mateo Barceló Mayol y D. Pedro Bebel Llamoras, y en su consecuencia declarar que D. Juan Puig Rullan y D. Pedro Antonio Alcover Pons tienen capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Sóller.

Tengo la honra de comunicarlo á V. I. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Sóller ordenándole la notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro el término de 10 días al efecto señalado en el artículo 146 de la ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 15 Diciembre 1913.—El Vicepresidente, José Fallu.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3169

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL numero 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'21
Idem de cabada de 4 kilogramos.	1'00
Idem de paja de 6 idem	0'48
Litro de aceite	1'52
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino	0'32
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'08
Idem de paja larga.	0'08
Idem de carne de vaca.	1'90
Idem de idem de carnero	1'94

Palma 18 Diciembre 1913.—El Vicepresidente, José Fallu.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 3195

#### COMISION MIXTA

##### DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular. — En virtud de telegrama circular recibido del Ministerio de la Gobernación se previene á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia; que los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la vigente ley de reclutamiento y la R. O. de 31 de Julio de 1912 y cualesquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos á los expedientes de quintas han de ser previamente legalizados por el Ministerio de Estado para que surtan efecto legal, y que dichas certificaciones ya admitidas que carezcan de la aludida formalidad sean remitidas de oficio con tal objeto al expresado departamento ministerial cuidando, que, en lo sucesivo los interesados las aporten yá legalizadas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y de las que deban cuidar del cumplimiento de dicha disposición.

Palma 19 Diciembre de 1913.—El Presidente, Ignacio Riquer.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.